



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo y congruente a las peticiones realizadas y entregar la documental requerida.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de Junio de 2021 disponiendo notificar a **MEDICOS ASOCIADOS- CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Se aclara que una vez revisada la contestación de la accionada el nombre CORRECTO ES: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **MEDICOS ASOCIADOS- CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN**, expuso **que:** Dio respuesta a la petición el 4 de junio de 2021 al correo indicado por el accionante

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de MEDICOS ASOCIADOS- CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN?

Tesis: Si

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

4. Del caso concreto

En primer lugar la acción de tutela es procedente teniendo en cuenta que la accionada brinda un servicio público de SALUD, es decir se enmarca en los presupuestos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional que hacen procedente el amparo deprecado contra un particular. Ahora bien, solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado. Por su parte la accionada alega que la respuesta a la solicitud presentada por la actora, fue emitida el 04 de junio de 2021 y a su vez notificada en la dirección que indicó la peticionaria para tal efecto, adjuntando los soportes respectivos.

Se observa del plenario como ya se expuso, que la accionante presentó derecho de petición ante MEDICOS ASOCIADOS – CLINICA NICOLAS DE FEDERMAN. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, observándose que ésta fue expedida el día 4 DE JUNIO DE 2021; y de la constancia emitida por este Despacho se puede extraer que la respuesta sí fue recibida por el accionante, no obstante lo anterior, el mismo manifiesta que la respuesta se dio de manera incompleta y parcial en cuanto no se remitieron los documentos requeridos y solicitados en la petición tales como: Historia clínica completa: Las notas de enfermería realizadas en la Historia Clínica durante todo el periodo comprendido durante la atención medica prestada a la paciente el mes de enero de 2019, - El TRIAGE y las notas realizadas sobre él, realizado el día 12 de enero de 2019, todos los Monitoreo Fetales realizados, del 12 de enero de 2019 que incluya la hora, la historia de atención en Urgencias y las notas realizadas durante dicho el periodo de VALENTINA ROMERO PAÉZ realizado el día 12 de enero de 2019, resultados de exámenes practicados, si fuera el caso; La copia del Registro de Turnos (Cuadro de Turnos) y de registro de entrada y salida (firmados), tanto de médicos generales como médicos especialistas, además de enfermeras jefes y auxiliares de enfermería, en la CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN del periodo comprendido entre las 21:00 del 11 de enero de 2019 y las 8:00 am del 12 de enero de 2019, designados para Urgencias, Triage, Hospitalización, cirugía de emergencia, gineco-obstetricia, pediatría o neonatología y la copia de los protocolos de atención para maternas, mujeres en estado de embarazo y de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

procedimientos básicos en atención en urgencias y TRIAGE, bajo los que se regía la CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN del periodo del 2019. Por lo anterior, una vez el Despacho verificó la respuesta otorgada por la accionada se evidencia que dichos documentos en efecto, hacen falta y no fueron remitidos al peticionario como se solicitó en el derecho de petición; en consecuencia se encuentra vulnerado el derecho de petición de PARDO & ASOCIADOS ALDRIN PARDO MATIZ S.A.S. si se tiene en cuenta que la respuesta debe ser clara, de fondo y congruente.

En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a MEDICOS ASOCIADOS- CLINICA NICOLAS DE FEDERMAN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta al derecho de petición presentado junto con los documentos solicitados faltantes: Historia clínica completa: notas de enfermería, registro de enfermería, monitoreo fetales, historia atención de urgencias, resultados de exámenes, copia registro de turnos y los protocolos de atención. En la dirección descrita en el escrito de la acción de tutela pardoasociados@pardoasociados.com ; aldrinpardo@pardoasociados.com y/o Carrera 17 # 88 – 27 Oficina 307 de Bogotá, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **PARDO & ASOCIADOS ALDRIN PARDO MATIZ S.A.S,** contra **MEDICOS ASOCIADOS- CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a MEDICOS ASOCIADOS- CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta al derecho de petición presentado por PARDO Y ASOCIADOS ALDRIN PARDO MATIZ S.A.S. junto con los documentos solicitados faltantes: Historia clínica completa: Las notas de enfermería realizadas en la Historia Clínica durante todo el periodo comprendido durante la atención medica prestada a la paciente el mes de enero de 2019, - El TRIAGE y las notas realizadas sobre él, realizado el día 12 de enero de 2019, todos los Monitoreo Fetales realizados, del 12 de enero de 2019 que incluya la hora, la historia de atención en Urgencias y las notas realizadas durante dicho el periodo de VALENTINA ROMERO PAÉZ realizado el día 12 de enero de 2019, resultados de exámenes practicados, si fuera el caso; La copia del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Registro de Turnos (Cuadro de Turnos) y de registro de entrada y salida (firmados), tanto de médicos generales como médicos especialistas, además de enfermeras jefes y auxiliares de enfermería, en la CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN del periodo comprendido entre las 21:00 del 11 de enero de 2019 y las 8:00 am del 12 de enero de 2019, designados para Urgencias, Triage, Hospitalización, cirugía de emergencia, gineco-obstetricia, pediatría o neonatología y la copia de los protocolos de atención para maternas, mujeres en estado de embarazo y de los procedimientos básicos en atención en urgencias y TRIAGE, bajo los que se regía la CLÍNICA NICOLAS DE FEDERMAN del periodo del 2019. En la dirección descrita en el escrito de la acción de tutela pardoasociados@pardoasociados.com ; aldrinpardo@pardoasociados.com y/o Carrera 17 # 88 – 27 Oficina 307 de Bogotá, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**a7a5260cb4933278bc4fc7235882e4816e00cc7f0fb8eecb637621ec9
e0a2aa6**

Documento generado en 21/06/2021 09:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**